## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : 1100140880182019007600

INCIDENTANTE : ANA LIDIA ABAUNZA PIAMBA como

representante legal de la menor **MARIA** 

CAMILA PIAMBA ABAUNZA.

INCIDENTADO : FAMISANAR EPS

DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO

FECHA: : BOGOTA D.C., DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL

**VEINTIUNO (2021)** 

#### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **ANA LIDIA ABAUNZA PIAMBA** como representante legal de la menor **MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA**, en contra de la accionada **FAMISANAR EPS.** 

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

i. Con sentencia del <u>28 de mayo de 2019</u>, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la EPS FAMISANAR por la señora ANA LIDIA ABAUNZA PIAMBA, quien actúa como representante legal de la menor MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutiva de la sentencia:

"PRIMERO TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA quien es agenciada en estas dligencias por la señora ANA LIDIA ABAUNZA PIAMBA, de conformidad con lo dispuesto en la parta motiva del presente fallo.

SEGUNDO ORDENAR a FAMISANAR EPS, que en coordinación con la Red prestadora del servicio de salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la ntificación del presente fallo, autorice y suministre los insumos y medicamentos que le fueron ordenados a la actora, así como todo lo que ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de la patología de EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA, que le fue diagnósticada a la menor MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA en los términos expuestos en la parte considerativa de la decisión ......

....″

- ii. La decisión fue objeto de impugnación y ratificada en sede de segunda instancia por sentencia del 17 de julio de 2019 proferida por el Juzgado cuarto Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, con relación a la orden de tratamiento integral. En la misma oportunidad se revocó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar la exoneración de pagos y cuotas moderadoras ante el Sistema de Seguridad social en Salud y a favor de la menor PIAMBA ABAUNZA.
- iii. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora **ANA LIDIA ABAUNZA PIAMBA** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutiva de la sentencia del <u>28 de mayo de 2019</u>. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **FAMISANAR EPS.**

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

### **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, y la autoridad o persona contra quien se dirija "deberá cumplirlo sin demora", pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

"El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, <u>impartan órdenes de inmediato cumplimiento</u> que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial,

<u>quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones</u> <u>previstas en la ley</u>.

Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho." 1

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del <u>17</u> de julio de 2019, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

"ORDENAR a FAMISANAR EPS, que en coordinación con la Red prestadora del servicio de salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la ntificación del presente fallo, autorice y suministre los insumos y medicamentos que le fueron ordenados a la actora, así como todo lo que ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de la patología de EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA, que le fue diagnósticada a la menor MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA en los términos expuestos en la parte considerativa de la decisión ........"

El trámite del incidente de desacato se abrió con base en el escrito presentado por la señora **ABAUNZA PIAMBA** el pasado <u>7 de abril de 2021</u>, por el que acusó a a la **EPS FAMISANAR** de incumplir la sentencia de tutela librada a favor de su hija menor, en tres aspectos concretos:

- La oposición por la EPS de exigencia de cancelación de copagos y cuotas moderadoras como contraprestación a los procedimientos y citas ordenados para la condición médica de MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA, pese a que la orden de tutela expresamente excluyó la exigencia de tales conceptos.
- 2. La mora en la prestación de los servicios como consecuencia de la expedición de autrizaciones que nunca se hacen efectivas.
- 3. La mora en la autorización y entrega de diez (10) medicamentos y suministros ordenados por la tratante de **MARIA CAMILA ABAUNZA PIAMBA** el pasado 8 de febrero de 2021; y la mora en la autorización y asignación de citas a favor de la agenciada por cuenta de las especialidades de psicología, fisioterapia, gastroenterología, odontología y endodoncia.

Visto lo anterior, el <u>7 de abril de 2021</u> se corrió traslado del escrito de desacato a la representación legal de **FAMISANAR EPS**, requiriéndosele para que diera cuenta del cumplimiento inmediato de todos y cada uno de los servicios alegados por la accionante

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

## ACCION DE TUTELA 11001880182019007600 INCIDENTANTE **ANA LIDIA ABAUNZA PIAMBA** quien actúa en nombre y representación de la

menor **MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA.**INCIDENTADO **EPS FAMISANAR**DECISION ARCHIVA

como indebidamente negados o retardados en el tiempo; en su defecto, en la misma oportunidad, se le requirió a la accionada para que informara al Juzgado las razones por las que se mantenía la negación o la mora en la prestación del servicio.

Siguiendo la cronología del trámite del incidente, a las diligencias se ha informado el cumplimiento de lo exigido por la accionante en el siguiente orden:

- a. Al requerimiento hecho por auto del <u>7 de abril de 2021</u> la accionada ofreció respuesta por comunicación del <u>13 de abril de 2021</u> informando:
  - Se autorizó por FAMISANAR EPS la entrega del medicamento denominado Extracto de Betulia (Episalvan) 0.1%, tubo x 23.4 gr. Se contrató la prestación de servicio con One Health Care; se documentó el soporte de entrega al acudiente de la usuaria con fecha 12 de marzo de 2021.
  - Se confirmó por FAMISANAR EPS su compromiso con la exclusión de cancelación de copagos y cuotas moderadoras a favor de MARIA CAMILA PIAMZABA ABAUNZA, en cada uno de los servicios prestados por la entidad con ocasión del diagnóstico de epidermólisis bullosa diastrófica.

Atendiendo que en esta oportunidad la **EPS** no ofreció información alguna sobre cualquiera de las exigencias hechas por la señora **ABAUNZA PIAMBA** en su escrito de desacato, y considerando que tal actitud irradiaba un nuevo desconocimiento de la orden de tutela, el Juzgado libró un segundo requeriiento a la accionada con fecha 14 de abril de 2021.

- b. Al requerimiento del <u>14 de abril de 2021</u> la **EPS FAMISANAR** ofreció respuesta por comunicación del <u>19 de abril de 2021</u> informando:
  - Fitoestimulante en gel 15 gr. Dio cuenta la accionada sobre la orden de autorización No 72022094 del 24 de marzo de 2021 – orden expedida anterior al trámite del incidente -; se documentó la entrega material a la accionante el 16 de abril de 2021 en la IPS Cafam calle 48.
  - Caléndula K- Trix Enjuague oral 180 ml. Dio cuenta la accionada sobre la orden de autorización No 72028567 del 24 de marzo de 2021 – orden expedida anterior al trámite del incidente -; se documentó la entrega material a la accionante el 16 de abril de 2021 en la IPS Colsubsidio Héroes.
  - Cicalfate crema cicatrizante 40 ml (orden por 6 meses). Dio cuenta la accionada sobre la orden de autorización No 70798343 del 15 de febrero de 2021 orden expedida anterior al trámite del incidente -; no se documentó la entrega material a la accionante.
  - 4. Lubriderm tapa dorada 400 ml. Dio cuenta la accionada sobre la orden de autorización No 7278531 del 24 de marzo de 2021 orden expedida anterior al trámite del incidente -; se documentó la entrega material a la accionante el 16 de abril de 2021 en la IPS Cafam calle 48.
  - 5. **Suplemento Pediasure en polvo 900 gr.** Dio cuenta la accionada sobre la orden de autorización No 55590918 del 24 de marzo de 2021 orden expedida anterior al trámite del incidente -; se documentó la entrega material a la accionante el <u>7 de abril de 2021</u>.

- Protector Solar Umbrella Kids. Dio cuenta la accionada sobre la orden de autorización No 55591235 del 24 de marzo de 2021 – orden expedida anterior al trámite del incidente -; se documentó la entrega material a la accionante el <u>7</u> de abril de 2021.
- Cita médica por los servicios de Psicología, Fisioterapia, odontología y endodoncia, FAMISANAR EPS aseguró haber sido estas agendadas para el 16 de abril de 2021 y todas comunicadas a la señora acudiente de MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA.
- Cita médica por el servicio de Gastroenterología. Se indicó por la accionante la autorización de la consulta. Sostiene que por razones de agenda de sus IPS, la cita no ha sido programada.

Atendiendo que la accionada no reportó la autorización y materialización de todos los servicios, medicamentos y aditivos cuya entrega se exigió por el requeriimento del 7 de abril de 2021, el Juzgado libró un tercer llamado de atención exigiendo la entrega de los insumos Cicalfate crema cicatrizante, Malla tubular T 6 fit B (21/30/6 cm), Malla tubular T 6 fit B (23/40/0.5 cm), Urgotul malla de contacto 15 X 20 cm, Telfacompresa no adherente condicionada 8 X3 (20.3x 7.6); en la misma oportunidad se exigió de la accionada la asignación de las citas por los servicios de especialistas de gastroenterología – autorizada pero no agendada -.

- a. Al tercer requerimento del <u>20 de abril de 2021</u> la **EPS FAMISANAR** ofreció respuesta por comunicación informando:
  - La cita ordenada por el servicio de Gastroenterología, dio cuenta la accionada acerca de haberse agendado por intermedio de la IPS Hospital San José; y aunque no se dice la fecha y hora de la misma, la accionada sostiene que el acudiente de MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA reportó sus asistencia a entera satisfacción.
  - 2. Malla tubular T 6 fit B (21/30/6 cm), Malla tubular T 6 Fit B (23/40/0.5 cm). La accionada manifestó que tramitó con la IPS Hospital san José el ajuste sobre la fórmula de estos dos elementos; informó que hecho lo anterior se está en proceso de creación de autorización y de parametrización y se asignó al proveedor Pharmaeuropea para la entrega de los dos elementos a la acudiente de MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA.

Atendiendo que la accionada no reportó la autorización y materialización de todos los servicios, medicamentos y aditivos cuya entrega se exigió por el requeriimento del 20 de abril de 2021, el Juzgado libró un cuarto llamado de atención exigiendo la entrega de los insumos Cicalfate crema cicatrizante, Malla tubular T 6 fit B (21/30/6 cm), Malla tubular T 6 Fit B (23/40/0.5 cm), Urgotul malla de contacto 15 X 20 cm, Telfacompresa no adherente condicionada 8 X3 (20.3x 7.6).

- a. Al cuarto requerimento la **EPS FAMISANAR** ofreció respuesta por comunicación del <u>5 de mayo de 2021</u> informando:
  - Malla tubular T 6 fit B (21/30/6 cm), Malla tubular T 6 Fit B (23/40/0.5 cm). Se reportó en idéntico estado al informe anterior, y se aclaró la proveedora asignada ahora la IPS CAFAM.

- 2. Urgotul malla de contacto 15 X 20 cm, Telfacompresa no adherente condicionada 8 X3 (20.3x 7.6). La accionada manifestó que tramitó con la IPS Hospital san José el ajuste sobre la fórmula de estos dos elementos; informó que hecho lo anterior se está en proceso de creación de autorización y de parametrización y se asignó al proveedor Pharmaeuropea para la entrega de los dos elementos a la acudiente de MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA.
- 3. Cicalfate crema cicatrizante. La accionada guardó silencio.

Atendiendo que la accionada no reportó la autorización y materialización de todos los servicios, medicamentos y aditivos cuya entrega se exigió por el requeriimento del 20 de abril de 2021, el Juzgado libró un quinto llamado de atención exigiendo la entrega de los insumos Cicalfate crema cicatrizante, Malla tubular T 6 fit B (21/30/6 cm), Malla tubular T 6 Fit B (23/40/0.5 cm), Urgotul malla de contacto 15 X 20 cm, Telfacompresa no adherente condicionada 8 X3 (20.3x 7.6).

- a. Al quinto requerimento la **EPS FAMISANAR** ofreció respuesta por comunicación del <u>18 de mayo de 2021</u> informando:
  - Malla tubular T 6 fit B (21/30/6 cm. Se informó haberse librado autorización No 73157792 del 18 de mayo de 2021. Reportó la accionada haber direccionado la entrega del medicamento a la drogería CAFAM Floresta. No hay constancia de entrega del medicamento a la usuaria. Por comunicación del 21 de mayo de 2021, FAMISANAR EPS dijo continuar con el trámite sobre la orden de compra.
  - Malla tubular T 6 fit B (23/40/0.5 cm). Se informó haberse librado autorización No 73157792 del 18 de mayo de 2021. Reportó la accionada haber direccionado la entrega del medicamento a la drogería CAFAM Floresta. No hay constancia de entrega del medicamento a la usuaria.
  - 3. Urgotul malla de contacto 15 X 20 cm. La accionada informa que sus proveedores sostienen no contar con el medicamento dentro de sus inventarios. Ofrecen un medicamento similar de marca Cardinal. La accionada sostiene sin acreditación haber remitido correo electrónico al tratante de su usuaria en la Fundación Hospital San José, para que sea expresamente autorizado la modificación de la fórmula. El 21 de mayo de 2021, la accionante remite comunicación anexando copia electrónica del escrito por el que su proveedor anuncia el desabastecimiento del medicamento y el ofrecimiento de un seguno de laboratorio diferente; en la misma oportunidad se expuso copia electrónica del correo electronico remitido al tratante de la joven PIAMBA ABAUNZA, solicitando autorización para la modificación de la fórmula.
  - 4. Telfacompresa no adherente condicionada 8 X3 (20.3x 7.6). La accionada informó librar la autorización No 73754014 del 18 de mayo de 2021. Direccionó la entrega del producto a la dorgería CAFAM Floresta. No acreditó dentro de la comunicación la entrega material del producto a la agente oficiosa de la accionante. Por comunicación del 21 de mayo de 2021 la accionante sostuvo haberse comunicado con la señora ABAUNZA PIAMBA informándole la posibilidad de reclamar en la misma fecha el insumo. La accionante según lo

dicho por **FAMISANAR EPS** – se acercaría a reclamarlo terminada la comunicación. En la comunicación del 2 de junio de 2021 se acercó constancia de entrega del medicamento el 26 de mayo de 2021, y la constancia de su remisión al domicilio de la accionante.

5. **Cicalfate crema cicatrizante.** La accionada sostuvo haber librado autorización con fecha 24 de abril de 2021. Sostuvo haberse hecho la entrega material del medicamento a la accionante.

Atendiendo que la accionada no reportó la autorización y materialización de todos los servicios, medicamentos y aditivos cuya entrega se exigió por el requerimiento del 6 de mayo de 2021, el Juzgado libró un sexto llamado de atención exigiendo la entrega de los insumos Cicalfate crema cicatrizante, Malla tubular T 6 fit B (21/30/6 cm), Malla tubular T 6 Fit B (23/40/0.5 cm), Urgotul malla de contacto 15 X 20 cm, Telfacompresa no adherente condicionada 8 X3 (20.3x 7.6).

a. Al sexto requerimento la EPS FAMISANAR ofreció respuesta por comunicación del 2 de junio de 2021 informando que la joven MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA se presentó a cita de control por el servicio de dermatología el 31 de mayo de 2021. En esa oportunidad, según informa la accionante, el médico tratante decidió modificar las fórmulas iniciales como consecuencia de haber sido informado acerca de la falta de disponibilidad en el país de algunos de los inicialmente ordenados.

La modificación se habría hecho en el siguiente orden:

- 1. Malla tubular T 6 fit B (21/30/6 cm. Se retira por el tratante el insumo del plan de tratamiento de la joven PIAMBA ABAUNZA en razón de la no disponibilidad del mismo en el país. La última comunicación de la accionada anexa la copia electrónica de su proveedor explicando que el insumo está descontinuado de forma definitiva en el territorio nacional.
- 2. Malla tubular T 6 fit B (23/40/0.5 cm). Se retira por el tratante el insumo del plan de tratamiento de la joven PIAMBA ABAUNZA en razón de la no disponibilidad del mismo en el país. La última comunicación de la accionada anexa la copia electrónica de su proveedor explicando que el insumo está descontinuado de forma definitiva en el territorio nacional.
- **3. Urgotul malla de contacto 15 X 20 cm.** El medicamento se modificó por el denominado **Mepitel.**
- 4. Mepilex Lite. El insumo se modificó por el denominado Mepilex Transfer.

Visto lo anterior, se agotó el objeto del reclamo hecho por la señora **ANA LIDIA ABAUNZA PIAMBA** con relación al reiterado incumplimiento de **FAMISANAR EPS** frente a la necesaria y oportuna provisión de los medicamentos, insumos y citas médicas ordenadas a la joven **MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA.** Todo lo anterior dentro del marco de la sentencia de tutela proferida a favor de la última mencionada, por la que se ordenó la prestación de un tratamiento integral en razón del diagnóstico de **Epidermolosis bullosa distrófica.** 

No obstante haberse registrado ese cumplimiento, no deja de lado el Juzgado que se cumplió la prestación del tratamiento integral por parte de **FAMISANAR EPS** no sin antes librarse seis (6) requerimientos en ese sentido por parte del Despacho dentro del trámite del incidente de desacato, y de haberse retardado en grado sumo el tratamiento de la joven agenciada dentro de las diligencias. Es cierto que algunos de los medicamentos e insumos acusaron su inexistencia en el territorio nacional, pero no lo es menos que se hizo evidente la mora con la que **FAMISANAR** materializó la entrega de aquellas órdenes médicas con las que sí se contaba material suficiente para su provisión.

Se advirtió por el Juzgado dentro de estas diligencas la inveterada práctica de las entidades prestadoras del servicio de salud – de la que no es ajena **FAMISANAR** –, por pretender llamar a engaño a sus usuarios y a la administración de justicia mostrando la expedición de autorizaciones como evidencia de cumplimiento en la prestación efectiva, oportuna e integral del servicio de salud; cuando lo cierto es que la materialización de dichas autorizaciones se retarda al punto de hacerse inocua su entrega para la mejora del estado de salud de los usuarios, cuando no es que aquellas nunca se hacen efectivas.

Advertido lo anterior y sin que sea obstáculo para la orden de archivo del trámite del incidente, se **compulsarán copias** de todo lo actuado dentro de las diligencias ante la **Superintendencia de Salud**, para que se revise el sistemático proceder de **FAMISANAR EPS** con relación a la expedición indiscriminada de autorizaciones inocuas frente a su materialización y cumplimiento, en desmedro del estado de salud de sus usuarios y de las obligaciones legales y consttucionales de la **EPS** como prestadora de un servicio de rango ius fundamental.

Agotado el objeto del incidente el Juzgado dispone cesar el procedimiento signado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, lo que impone desvincular del trámite a la señora Helena Patricia Aguirre Hernández vinculada en calidad de Gerente de salud y representante legal de FAMISANAR EPS para el cumplimiento de los fallos de tutela; idéntica decisión se profiere con relación a Elizabeth Fuentes Pedraza vinculada en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de FAMISANAR EPS. Notificada y en firme la decisión, dispóngase el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la EPS FAMISANAR en la sentencia de tutela del 28 de mayo de 2019, a favor de la joven MARIA CAMILA PIAMBA ABAUNZA agenciada dentro de las diligencias por la señora ANA LIDIA ABAUNZA PIAMBA.

**SEGUNDO CESAR** el trámite sancionatorio de desacato dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO DESVINCULAR del trámite de incidente a la señora Helena Patricia Aguirre Hernández vinculada en calidad de Gerente de salud y representante legal de FAMISANAR EPS para el cumplimiento de los fallos de tutela, y a la señora Elizabeth Fuentes Pedraza vinculada en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de FAMISANAR EPS.

**TERCERO ORDENAR** anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Comuniquese y cúmplase.

## LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ

### Firmado Por:

# LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ab6f46979062a8565decc4090b725c5e9eb215e87597c98542750eac2ab904**Documento generado en 03/06/2021 11:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica